



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00232 - 00
DEMANDANTE: INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA SYMTEK SAS
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Según constancia secretarial que antecede, se advierte que, por memorial de 10 de mayo de 2023, la U.A.E de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN allegó la documentación solicitada por el Despacho a través de providencias de 2 de diciembre de 2022, 10 de marzo y 21 de abril de 2023, con lo cual se tendrá por cumplida la orden.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se encuentra que no obra respuesta a la solicitud realizada al doctor Alejandro Carvajal Morales, en el sentido de que precisara la calidad en la que concurre al presente proceso judicial, comoquiera que a la fecha no se evidencia en el expediente poder legalmente conferido que lo acredite como apoderado especial de la entidad demandada, motivo por el cual, se requerirá a la U.A.E de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a fin de que designe apoderado especial dentro del presente litigio.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez, a la U.A.E de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que, en el término máximo de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, designe apoderado especial dentro del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: COMUNICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin.

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	scientia005@gmail.com ; daniel.calderon@crconsultorescolombia.com ; edwin.rodriquez@crconsultorescolombia.com creyes@scientia-legal.com
ACCIONADO:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; mvallech@dian.gov.co ; acarvajalm@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ
Juez

SMAS

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 de mayo de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14e4b5b8258d1a72461cd84a38ff44266e730242eaac9278603ebf876a73c67**
Documento generado en 25/05/2023 01:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020-00040 - 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 26 de abril de la presente anualidad fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada personalmente el 27 de abril de 2023¹.

Mediante memorial presentado el 11 de mayo de 2023, la apoderada de la entidad demandada, NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referida sentencia.

En el caso de estudio, la entidad demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del expediente de la referencia. Por lo tanto, corresponderá en primer término analizar la pertinencia de los recursos interpuestos, para proceder a estudiar su prosperidad.

Los recursos ordinarios se encuentran regulados en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, normativa que indica:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La

¹ Archivo 014 expediente digital

apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

Según la norma mencionada, el recurso de reposición es aplicable a todos los autos, pero no a las sentencias de primera instancia, para las cuales solo procede el recurso de apelación. En consecuencia, se puede concluir que el recurso de reposición no procede contra la sentencia de primera instancia, teniendo entonces que el mismo deberá ser rechazado de plano.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación, teniendo en cuenta que fue interpuesto dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se procederá a concederlo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado contra la sentencia proferida dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo.

TERCERO: Ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificaciones.electronicas@acueducto.com.co ; milhincapielopez@gmail.com ;
DEMANDADA:	notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co ; saskialy15@hotmail.com ; notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co ; storres@mintic.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior, hoy **29 de mayo 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72f8a61c93439e22e7968c7af0f65c70d25e4f22a9ef882cfd28c60241b4189**

Documento generado en 26/05/2023 06:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2021 00209 00
DEMANDANTE:	ASECOLBAS LTDA.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho, a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el Doctor Juan Pablo Herrera Amaya, apoderado judicial de la firma Bela Venko Abogados S.A.S. sociedad apoderada de ASECOLBAS LTDA, mediante memorial del 12 de abril de la presente anualidad.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Asecolbas Ltda, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. RDO-2019-00526 del 22 de febrero de 2019**, por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar información dentro del plazo establecido para ello.
- **Resolución RDC-2020-00248 del 12 de febrero de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración en el sentido de modificar el valor liquidado por concepto de sanción.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2021 (archivo 014 del expediente digital), este Despacho admitió la demanda interpuesta, ordenando notificar personalmente al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Representante de la Procuraduría adscrito a este despacho, corriendo el traslado de la demanda a estos por el término de 30 días conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.CA.

El 22 de noviembre de 2021, dentro del término legal establecido para ello el apoderado judicial de la demandada allegó contestación a la demanda y sus anexos (Carpeta Principal 01 Anexo No. 018 del expediente digital), por lo que, mediante auto de 02 de septiembre de la anterior anualidad, se tuvo por contestada la demanda y se fijó como fecha de audiencia inicial el 13 de octubre de 2022.

Por ende, el 13 de octubre de la anterior anualidad, se llevó a cabo audiencia inicial agotando las etapas procesales establecidas en el artículo 180 y 181 del CPACA y presentando sus respectivos alegatos, para emitir sentencia.

Previo a dictar sentencia por auto del 24 de marzo de la presente anualidad, se corrió traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que allegara documentos y pruebas para poder tomar una decisión en derecho.

Frente a esto el 30 de marzo de 2023, la Dra. Lina Marcela López Gómez allegó poder judicial cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, estando determinados y claramente identificado los asuntos para ser reconocida como apoderada especial de la U.A.E UGPP, así mismo, allegó los documentos solicitados con excepción de los relativos a la información contenida en el CD radicado 2014-514-244847-2 del 19 de agosto de 2014, ya que era necesario solicitar el desarchivo del expediente por parte de la entidad.

Mediante correo electrónico del 11 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial de desistimiento de las pretensiones en virtud del parágrafo 1° del artículo 93 de la ley 2277 de 2023 y la Resolución No. 885 del año en curso.

Por lo tanto, mediante auto del 16 de mayo del año en curso se corrió traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que se pronunciara sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesta.

Por lo cual, la apoderada judicial de la entidad demandada, el 18 de mayo de 2023 radicó memorial en el cual indicó que en fundamento al artículo 93 de la ley 2277 de 2022 y la Resolución 885 del 28 de febrero de 2023, el proceso de cobro esta suspendido por la interposición de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por ende, para poder acceder a la obtención el beneficio tributario de reducción de sanciones, la parte actora debe acreditar el desistimiento de las pretensiones aprobadas por la autoridad judicial a más tardar el 30 de junio de 2023.

Razón por la cual coadyuva la solicitud del demandante para que se declare el desistimiento de sus pretensiones y de su recurso, para que se puede cumplir con el requisito establecido en la ley y se pueda acoger al beneficio tributario.

En consecuencia, en este caso procede el desistimiento de la demanda y como quiera que el apoderado judicial de la demandante requirió el mismo, será estudiada la solicitud en tal sentido.

Para resolver se,

CONSIDERA

Para poder resolver la solicitud de desistimiento de la demanda, se debe tener en cuenta lo contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, ya que el desistimiento de las pretensiones de la demanda no se encuentra regulado en el CPACA.

Bajo esta premisa, dicho artículo contempla:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Al tenor de la norma transcrita se procede aceptar la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado de la demandante, toda vez que en el presente caso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Además, una vez analizado el párrafo 1° del artículo 3 de la resolución 885 de 2023 *“Por la cual se fijan los requisitos y el procedimiento para la aplicación del párrafo 1 del artículo 93 de ley 2277 de 2022”*, el cual sostiene:

Artículo 3o. Requisitos para acceder a la reducción transitoria de sanciones en procesos de cobro en curso o que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 2277 de 2022. Las personas con procesos de cobro en curso o a quienes se les inicien con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 2277 de 2022, podrán acceder a la reducción transitorio de sanciones al veinte por ciento (20%) del monto determinado con su respetiva actualización.

(...)

Parágrafo 1º. En los procesos de cobro que se encuentren suspendidos con ocasión de la presentación de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos de determinación o sancionatorios no habrá lugar a la reducción transitoria de sanciones, salvo que durante la temporalidad del beneficio haya pronunciamiento judicial de primera instancia o el demandante desista de las pretensiones y esta solicitud haya sido aprobada por la autoridad judicial a más tardar el 30 de junio de 2023 junto con el cumplimiento de los demás requisitos legalmente exigidos.

Por ende, este despacho teniendo en cuenta el beneficio económico que procede en la reducción de la sanción en el presente caso y dada la temporalidad del beneficio, además de que las partes están de acuerdo con el desistimiento del medio de control, se aceptara la solicitud elevada.

No obstante, debe tenerse claro que el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento se condenara en costas a quien solicitó el

desistimiento, sin embargo, esta misma norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

"1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En el presente caso, resulta claro que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no se opuso al desistimiento de la parte demandante, en razón a que coadyuvo la solicitud presentada en beneficio de la parte demandante.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la sociedad ASECOLBAS LTDA, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: No se condena en costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

AEPT

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db37811a481bd4bdcf17ef80a6667a34d057b573996c70d6b76f10bec233f486

Documento generado en 26/05/2023 05:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2021-00250 00
DEMANDANTE:	JOSE ROBERTO CHAVES CORTES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

1. El señor JOSÉ ROBERTO CHÁVES CORTÉS a través de su apoderado judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. RDO-2020-M-05007 del 13 de noviembre de 2020, “por la cual se revoca parcialmente la Liquidación Oficial No. RDO-2018-01956 del 14 de junio de 2018”.

2. Mediante auto de fecha 14 de enero de 2022, la demanda fue inadmitida a fin de que se subsanara, entre otros asuntos, se individualizaran los actos administrativos a demandar, por cuanto no fueron señalados los actos que profirieron la liquidación oficial.

3. Por auto de fecha 6 de mayo de 2022, se admitió la demanda frente a los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. RDO–2018–01956 del 14 de junio de 2018, “Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI – y se sanciona por omisión por no declarar la conducta de omisión e inexactitud”

- Resolución No. RDC -2019-01056 del 25 de junio de 2019, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-01956 del 14 de junio de 2018
- Resolución No. RDO-2020-M-05007 del 13 de noviembre de 2020, “por la cual se revoca parcialmente la Liquidación Oficial No. RDO-2018-01956 del 14 de junio de 2018”

4. Mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2022¹, la parte actora presentó sustitución de poder que hiciera la doctora Julie Viviana Bravo Mira a favor del doctor Cristhian Fernando Ferrer Acuña.

5. Mediante escrito de 19 de julio de 2022, la parte demandante presentó reforma a la demanda, en la cual se excluyen los dos primeros actos administrativos e incluye otros, así:

- Resolución No. RDO-2020-M-05007 de fecha 13/11/2020 notificada por correo electrónico el día 17 de junio de 2021, por medio de la cual la UGPP, de oficio, determinó revocar parcialmente la liquidación oficial No. RDO-201801956 del 14/06/2018, en el sentido de dar aplicación al Esquema de Presunción de Costos, determinando en consecuencia, una deuda por aportes inexactos y por mora en la suma de \$39.675.116 más sanciones por valor de \$57.102.390.
- Acta No. 61 de fecha 28 de mayo de 2021 notificada por correo electrónico el día 24 de junio de 2021, por medio de la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial-PAR de la UGPP decidió NO aprobar la transacción y, en consecuencia, determinar que no había lugar a la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo.
- Resolución No. Par 974 del 26 de mayo de 2022 notificada por correo electrónico el día 01 de junio de 2022, por medio de la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial-PAR de la UGPP resolvió confirmar la decisión adoptada en el acta número 61 del 28 de mayo de 2021.

Además, se adicionó cargos de nulidad, presentó nuevos hechos y aportó nuevas pruebas, solicitando en el mismo escrito la suspensión de los actos demandados.

¹ Documento 012 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos en la norma para su admisión de la reforma de la demanda, se encuentra contenidos en el artículo 173 del CPACA, que señala:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”. (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, recuérdese que según lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado², el término para reformar la demanda deberá contabilizarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, por lo tanto, en el presente asunto la demanda le fue notificada a la UGPP el 16 de mayo de 2022, con lo cual el término de -30 días- del traslado de la demanda para el tercero, venció el 5 de julio de 2022, y los 10 días siguientes al vencimiento de dicha oportunidad procesal, fenecían el 19 de julio de 2022, fecha en la cual fue radicada la solicitud de reforma a la demanda, siendo procedente su estudio.

Para el caso de estudio, se tiene que la parte actora reforma la demanda respecto a las pretensiones, pues como se indicó en precedencia, se modificaron los actos administrativos demandados, excluyendo los que determinaron la obligación, esto es, las resoluciones No. RDO-2018-01956 del 14 de junio de 2018, “Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI – y se sanciona por omisión por no declarar la conducta de omisión e inexactitud” y No. RDC -2019-01056 del 25 de junio de 2019, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-01956

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Sentencia de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00

del 14 de junio de 2018”, manteniendo como acto acusado la Resolución No. RDO-2020-M-05007 de fecha 13/11/2020 notificada por correo electrónico el día 17 de junio de 2021, por medio de la cual la UGPP, de oficio, determinó revocar parcialmente la liquidación oficial No. RDO-201801956 del 14/06/2018, y adicionando el Acta No. 61 de fecha 28 de mayo de 2021 y la Resolución No. Par 974 del 26 de mayo de 2022.

De la revisión del poder conferido por el demandante a la doctora Julie Viviana Bravo Mira se evidencia que no se relaciona la Resolución No. PAR 974 del 26 de mayo de 2022, teniendo entonces, que el poder deberá ser ajustado en tal sentido, pues la sustitución otorgada al doctor Cristhian Fernando Ferrer Acuña, se efectúa en los mismos términos del poder conferido.

De igual manera, se evidencia que al igual que en la demanda inicial, se solicitó medida cautelar, no obstante, no la realizó mediante escrito separado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Aporte poder especial en el que se incluyan la totalidad de actos administrativos demandados.
- Allegue la solicitud de suspensión provisional en escrito separado.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsanará cada uno de los puntos de inadmisión contenidos en la presente providencia, so pena de ser rechazada la reforma de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<u>robchaves55@gmail.com;</u> <u>ibravo@bu.com.co;</u> <u>cferrer@bu.com.co;</u> <u>jsierra@bu.com.co;</u> <u>lbaracaldo@bu.com.co;</u>
DEMANDADA:	<u>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;</u> <u>iquirogar@ugpp.gov.co;</u>
MINISTERIO PÚBLICO:	<u>czambrano@procuraduria.gov.co;</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39240eda240aa0e8f8963ba883fad68681defdfdb5f96f9a19792d9ee561735**
Documento generado en 26/05/2023 02:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00251 00
DEMANDANTE: CREAR MÁS VIDA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA MUNICIPAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Estando el proceso para proferir sentencia, efectuado el análisis detallado de las documentales allegadas por las partes, al volumen de los registros y las pruebas que examina el Despacho y atendiendo a la facultad dispuesta en el artículo 213¹ del CPACA, se hace necesario adoptar las siguientes medidas:

Requerir a la entidad demandada a través de su apoderado judicial, a fin de que aporte **la totalidad del expediente administrativo** adelantado en contra de la sociedad CREAR MÁS VIDA S.A.S., que culminó con la expedición de los actos demandados dentro del presente proceso judicial, incluyendo las constancias de notificación de los actos demandados y de aquellas decisiones adoptadas para su trámite, así como los escritos de los recursos presentados por la demandante contra los referidos actos administrativos, si los hubiere.

La anterior orden, deberá ser atendida dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar por desacato a orden judicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

PRIMERO: Requiérase al apoderado de la parte demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, remita de manera legible, ordenada y en formato PDF, copia de **la totalidad del expediente administrativo** adelantado en contra de la sociedad CREAR MÁS VIDA S.A.S., que culminó con la expedición de los actos demandados dentro del presente proceso judicial, incluyendo las constancias de notificación de los actos demandados y de aquellas decisiones adoptadas para su trámite, así como los escritos de los recursos presentados por la demandante contra los referidos actos administrativos, si los hubiere.

SEGUNDO: NOTIFICAR y COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	anamaria.franco@rsmco.co
DEMANDADO:	notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co ; sarabogadosconsultores@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ
Juez

SMAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 de mayo de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98755841adb36748a971d60e6326e157382541b3a9ade559d43b16b5e1cb9491**

Documento generado en 23/05/2023 03:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2021-00297 - 00
DEMANDANTE:	PROYECTOS DE INGENIERÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 18 de abril de la presente anualidad fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada personalmente en la misma fecha.

Mediante memorial presentado el 4 de mayo de 2023, la sociedad demandante PROYECTOS DE INGENIERÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS S.A. E.SP presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	improgas@gmail.com; procesosdhd@gmail.com;

DEMANDADA:	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; laramos@superservicios.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

Lamm

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 de mayo 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78be471527c18719ef9917cc4c2564bbdd7994b74b6245b92fd293122397ad4**

Documento generado en 26/05/2023 06:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022-00039 00
DEMANDANTE DISTRACOM S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES S.A

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados (cuaderno 02, documento 2 del expediente digital).

Aduce la apoderada de la demandante que, la medida provisional cumple los requisitos señalados en el artículo 231 del CPACA, toda vez que estos actos contienen unas disposiciones que no son ciertas y que además conllevan al cobro de unas millonarias sumas de dinero que podrían afectar gravemente las finanzas de la empresa demandante y el poder asumir con sus demás responsabilidades como lo son la nómina, arrendamientos y pagos a los proveedores que permiten su subsistencia, configurándose un perjuicio irremediable, toda vez que la entidad no solo pretende el pago de un presunto capital adeudado, sino que persigue intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal desde agosto de 1997 hasta agosto de 2018, por lo que a la fecha, se configurarían 26 años de intereses moratorios.

Señala que la solicitud de la medida cautelar se encuentra respaldada normativamente debido a que los actos demandando incurren en varios vicios como son la falsa motivación, falta de motivación, falta de competencia, y con infracción a las normas en que debería haberse fundado el acto administrativo.

Indica que debe ser declarada la suspensión provisional, con el fin de que Colpensiones no continúe adelantando un cobro irregular causándose un perjuicio irremediable y los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Traslado de la solicitud de medida cautelar

Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2023, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar (Cuaderno 2, anexo 003CorreTraslado, del expediente digital), providencia notificada por correo electrónico el día 6 de febrero de 2023.

Durante el término de traslado el apoderado de COLPENSIONES se opuso al decreto de la medida, por cuanto el acto administrativo objetado en el presente caso fue expedido conforme a todos los presupuestos legales aplicables no existiendo causales objetivas para la configuración de la suspensión provisional del acto.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la solicitud realizada.

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos o la suspensión de sus efectos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...).”

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto, la apoderada de la parte actora sustenta la solicitud de suspensión del acto administrativo bajo los mismos argumentos que expone en la demanda, esto es, la existencia de vicios, como la falsa motivación, falta de motivación, falta de competencia, y con infracción a las normas en que debería haberse fundado el acto administrativo. Refiriendo que el perjuicio puede generarse si la entidad continúa adelantando un cobro irregular, no obstante, ese perjuicio no fue acreditado.

Conforme lo anterior, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión del acto administrativo, toda vez que, para el caso de estudio y el análisis de la legalidad del acto acusado se deberá efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

Conforme lo expuesto en precedencia, para lograr determinar el verdadero sentido normativo del acto acusado y la eventual incompatibilidad con otras normas, es necesario una labor hermenéutica que va más allá de la necesaria en esta etapa

procesal, toda vez que se requiere de un estudio de fondo acerca del problema jurídico planteado, lo cual hace necesario contar con las demás etapas procesales y surtir el período probatorio.

Ahora bien, en lo que se refiere a cobro coactivo que pudiera adelantarse con fundamento en los actos atacados cabe precisar que las decisiones administrativas que eventualmente puedan servir de título base de ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo y estén demandadas, no se encuentran debidamente ejecutoriados, lo cual impide a la administración dar apertura a dicho trámite. En tal sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, al considerar que:

“El artículo 829 *ejusdem*, por su parte, estableció que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando: i) contra ellos no proceden recursos; ii) no se interpusieron en término o no se presentaron en debida forma; iii) se renuncie o se desista expresamente de ellos y, iv) cuando <<...los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso>>.

En este último evento, esto es, el previsto en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, se presentan dos circunstancias para que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entiendan ejecutoriados.

El primero ocurre en el procedimiento adelantado en la vía gubernativa, cuando la Administración resuelve los recursos procedentes contra el acto administrativo, y éste queda en firme, circunstancia también contemplada en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo¹.

Al respecto, el artículo 64 *ibídem* supeditó la ejecutoriedad del acto administrativo a la firmeza del mismo, al señalar:

<<Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados>>. (Se subraya).

Cabe indicar que los eventos descritos parten del supuesto de la notificación efectiva de los actos administrativos, pues a partir de ese momento la decisión de la Administración se hace oponible al interesado.

Ahora bien, el segundo supuesto tiene lugar en el eventual proceso que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –hoy medio de control-, contra los actos administrativos que sirven de soporte de la ejecución, en cuyo caso, la ejecutoria ocurre cuando se notifica la decisión judicial definitiva a que haya lugar.

Sobre este punto, la Sala señaló²:

1 C.C.A. <<Art. 62.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3.- Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos>>. (Se subraya).

2 Sentencia 20298 del 12 de agosto de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<<Como se observa, el numeral 4º contempla dos supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados:

i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.

ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva.

Luego, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo se logra en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.

4.3.3. En concordancia con dicha norma, el numeral 5º del artículo 831 E.T. dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, se repite, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados contra la voluntad de los interesados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor (...)>>. (Se subraya).

En esa oportunidad, la Sala consideró que la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impide que el acto administrativo adquiera fuerza ejecutoria, hasta tanto la jurisdicción la decida de forma definitiva la demanda.

Para llegar a esa conclusión, se remitió a las previsiones del numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario, según el cual, contra el mandamiento de pago procede la excepción de <<...interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo>>, que condiciona la ejecutoriedad de los actos que fundamentan la ejecución, hasta que la demanda sea decidida en esa instancia de la jurisdicción, pues mientras la demanda esté en curso, no es posible que la Administración ejecute los actos necesarios para su cumplimiento.

La Sala también dijo que la excepción señalada se acredita con la admisión de la demanda, tema sobre el cual reiteró la posición asumida por la Corporación en otros pronunciamientos³, al anotar que <<en este momento se verifica que la misma – demanda- ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes>>, y además agregó que <<La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado>>.

³Sentencias 18216 del 11 de julio de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 19206 del 28 de agosto de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

En ese orden de ideas, es claro que la admisión de la demanda afecta directamente la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento en el procedimiento de cobro coactivo. (...)”

Bajo las anteriores pautas legales y jurisprudenciales, resulta claro que los actos administrativos objeto de disputa no son aún exigibles como quiera que no se encuentran ejecutoriados, lo que llevaría al traste con el proceso de cobro coactivo que pudiera adelantar la entidad demandada.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

En consecuencia, a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la decisión, continúese con el trámite respectivo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA C. C. N° 32.709.957 y T. P. N° 102.786 del C. S. de la J. conforme el poder conferido por la entidad demandada, y al Dr. CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR, identificado con C.C. No. 1.061.732.845 de Popayán y T.P N° 247.625 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: Comunicar La presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificacionesjudiciales@distracom.com.co ; juridica@distracom.com.co ; narevalogil@gmail.com ;
DEMANDADO:	utabacopaniaguab2@gmail.com ;

	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

lamm

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 593573621c10df90742272e08c09ce8b0cd560630ea74723156f3695bce79a93

Documento generado en 26/05/2023 03:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022-00049 - 00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS INTERLOGÍSTICA S.A. NIVEL 1
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 04 de mayo de 2023 fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada el mismo 04 de mayo de 2023.

Mediante memorial presentado el 18 de mayo 2023¹, la apoderada judicial de la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo.

SEGUNDO: Ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Archivo 034 expediente digital

AUTO

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	juridico@consultoriasespecializadas.com.co ; mercedes@consultoriasespecializadas.com.co
DEMANDADA:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; ptabordat@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

SMAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d52700b6e9a3f745bdf13c08b84c57abe471d1689b5a517078d570d60a1f6cbb
Documento generado en 25/05/2023 05:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022-00297 00
DEMANDANTE: INTERNATIONAL FOOTWEAR CORPORATION S.A.
**DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 18 de noviembre de 2022¹ se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 15 de diciembre de 2022²

Mediante escrito allegado el 21 de febrero de 2023, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

¹ Archivo 006 C01Principal expediente digital

² Archivo 008 C01Principal expediente digital

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)"

"Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad no propuso excepciones previas.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 9 hechos, descritos de la siguiente manera:

El hecho No. 1 señala que la sociedad demandante presentó declaración del impuesto sobre las ventas del IV bimestre de 2015, con un saldo a favor por valor de \$544.590.000.

Los hechos 2 a 3, indican que la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá con fecha 8 de marzo de 2018 emitió el emplazamiento para corregir de la declaración del IV Bimestre de 2015, motivo por el cual el día 9 de abril de 2019, la sociedad demandante presentó declaración de corrección en la que disminuyó el saldo a favor por el mismo período, a la suma de \$346.996.000.

En la declaración V Bimestre de 2015, la demandante imputó el saldo a favor inicial, por valor de \$544.590.000, generando un nuevo saldo a favor que a su vez fue imputado a períodos subsiguientes.

Los hechos 4 a 6, narran que la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, el día 3 de septiembre de 2019, profirió auto de apertura en el expediente por el Iva del período V del año 2015 por el programa sanción por devolución improcedente, y el 11 de septiembre de 2019, la referida

división, formuló Pliego de Cargos en el cual propuso sanción consistente en el reintegro del mayor valor imputado en forma improcedente al V Bimestre de 2015 por valor de \$197.594.000 y una multa por valor de \$39.519.000 correspondiente al 20% del mayor devuelto (Sic) de forma improcedente.

El pliego de cargos, fue respondido por el demandante mediante escrito de 10 de octubre de 2019.

Los hechos 7 a 9, explican que la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, expidió la Resolución Sanción No. 322412020900049 de 17 de junio de 2020, en la que ordenó el reintegro de los saldos imputados. Dicha decisión fue recurrida por el demandante, a través de escrito de 24 de agosto de 2020, el cual fue a su vez resuelto por la entidad a través de Resolución No. 004722 del 28 de junio de 2021 notificada el 30 de junio del mismo año, confirmando el acto administrativo recurrido.

Sobre los hechos de la demanda, la entidad demandada a través de su apoderado, sostuvo que **son ciertos**.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Sanción No. 322412020900049 de 17 de junio de 2020.**
- **Resolución No. 004722 del 28 de junio de 2021** “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”.

Y de manera específica, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, se resolverá si los actos acusados incurren en nulidad por falsa motivación, desviación de poder y violación de las normas en las que debería fundarse.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar: (i) si operó la prescripción de la facultad sancionatoria; (ii) si es procedente la imposición de la sanción por imputación improcedente.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo 01 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: El apoderado de la entidad demandada aportó copia del expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, visible en archivo 009 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 01 del expediente digital, y el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso ubicadas en archivo 009 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería al doctor **Antonio José Vallejo Díaz**, identificado con la C.C. No. 1.067.897.733 y Tarjeta Profesional No. 250.073 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en la archivo 009 del expediente digital, en calidad de apoderado de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: NOTIFICAR y COMUNICAR la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	diorub@hotmail.com
DEMANDADO:	avallejod@dian.gov.co ; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

SMAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3407b58c40972b3c30693a0e2e7dcdf0c7048a1657ed359a98d7372b8f40d699**

Documento generado en 24/05/2023 05:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00312 00
DEMANDANTE: USA COLOMBIA WORDLWINE COURIER S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico del 15 de mayo de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 12 de mayo de 2023, por medio del cual esta judicatura rechazo la demanda interpuesta contra la U.A.E DIAN, en virtud al numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de Usa Colombia Wordlwine Courier S.A.S., sostiene que en cuanto a los actos administrativos demandados una vez radicada la demanda en línea No. 508647 se anexo la relación total de los actos administrativos demandados.

Advierte que el actual trámite judicial, por virtualidad, causa para el despacho y los litigantes, inconvenientes toda vez que por razón de la tecnología no se han podido suplir y en especial en las demandas de alto contenido documental probatorio, base principal de las decisiones en la jurisdicción administrativa.

Indica que debido al alto volumen de resoluciones individuales emitidas por un solo acto de aprehensión y en búsqueda del principio de economía procesal, se hizo necesario aclarar el link:

https://drive.google.com/drive/folders/1c7uEAO_r5Bpgb6Mc7x8D5k66taPgPdtS?usp=sharelink

Con el cual manifiesta que fue radicada la demanda y resalta que advirtió que de ser necesario remitiría los archivos por medio de USB.

Por ende, considera que cumplió con el requisito, sin embargo, en la presente demanda debido a la alta densidad o peso del archivo se tuvo que trabajar por medio de archivo compartido de Google, el cual al demorarse en abrir se bloquea automáticamente, razón por la cual el despacho no pudo visualizarlo.

Por tanto, considera que bajo los argumentos planteados los cuales son de carácter meramente técnico y por razón de la tecnología, lo que no permitieron observar que si se aportaron las resoluciones censuradas y que son base esencial de la demanda.

En cuanto al restablecimiento del derecho, indica que en el acápite de las pretensiones en el numeral segundo de la demanda se solicitó la exclusión de los registros de la DIAN de la sanción impuesta, petición que es el restablecimiento solicitado.

Frente a los traslados, indica que el 29 de septiembre de 2022, realizó el requerimiento realizado por parte del despacho en el auto de inadmisión.

En conclusión, considera que no se reúnen los requisitos establecidos en el numeral segundo del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, para el rechazo de la demanda, por tanto, es viable la reposición de la providencia.

Para resolver se,

II. CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y

trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, estipula lo relativo al recurso de apelación y enumera los autos contra los cuales procede tal recurso, de la siguiente forma:

“Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso

siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

En relación con el recurso de súplica, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“Artículo 246. Súplica. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (...)”.

Debe señalarse que contra el auto recurrido por la parte demandante es procedente la interposición del recurso de reposición y el de apelación contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110” (negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 12 de mayo de 2023 (anexo 12 del expediente digital) y comunicado por estado mediante correo electrónico del 15 de mayo de la presente anualidad (anexo 13 del expediente digital).

El 15 de mayo del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición (anexo 14 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, es del caso proceder con el estudio del recurso en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, la presentación de la demanda se somete al cumplimiento de unos requisitos, sin los cuales no es posible su admisión, para ello el numeral 5° dispone que *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”*.

Ahora bien, como anexos de la demanda debe tenerse en cuenta el artículo 166 ibídem, el cual en su numeral primero sostiene que deberá acompañarse el escrito con copia del acto acusado junto con sus constancias de publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

Frente al caso en concreto, es de advertir que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el auto del 24 de marzo de la presente anualidad, la cual era allegar copia de todos los actos administrativos junto con las constancias de publicación, comunicación o notificación, ya que si bien es cierto, el 29 de marzo allegó un archivo en Word con 3 links, ninguno de estos remitía a las resoluciones demandadas.

Ahora bien, frente a lo advertido por la parte en su recurso de reposición respecto a que debido al alto volumen de resoluciones individuales emitidas por un solo acto

de aprehensión y en búsqueda de la aplicación de principio de economía procesal, se hizo necesario aclarar un link https://drive.google.com/drive/folders/1c7uEAO_r5Bpgb6Mc7x8D5k66taPgPdtS?usp=share_link remitido con la radicación de la demanda.

Pues bien, esta operadora judicial procedió a revisar los anexos radicado junto con la demanda en los cuales no se relacionan los actos administrativos demandados como se puede ver a continuación:

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
..			Carpeta de archivos		
1. GUIAS	188.497.890	154.626.943	Carpeta de archivos	26/03/2023 3:0...	
2. MASTER	36.616.189	30.962.495	Carpeta de archivos	26/03/2023 3:0...	
3. ACTAS	46.804.255	37.399.745	Carpeta de archivos	26/03/2023 3:0...	
4. RECIBOS DE PAGO	33.098.694	29.697.249	Carpeta de archivos	26/03/2023 3:0...	
1. ACTA DE HECHOS FT-OA-2157.pdf	1.149.747	989.245	Documento Adob...	23/06/2021 6:1...	54E605BF
2. AUTO 008749 DEL 10 DE JUNIO DE 2021.pdf	1.097.367	766.576	Documento Adob...	23/06/2021 6:2...	398DDD04
3. AUTO COMISORIO 008711 DEL 10 DE JUNIO DE 2...	801.879	611.442	Documento Adob...	23/06/2021 6:1...	66321708
3. SOPORTE DE PAGOS.xlsx	41.452	35.315	Hoja de cálculo de...	26/07/2021 10:...	A8038240
4. GUIAS HIJAS.pdf	9.633.415	9.629.624	Documento Adob...	12/07/2021 1:4...	87488A3E
5. ACTA DE HECHOS Y DE CIERRE CONTROL POSTE...	3.108.510	2.567.729	Documento Adob...	23/06/2021 6:2...	683174EB
6. RESPUESTA USACO INCONFORMIDADES.pdf	2.027.381	1.663.689	Documento Adob...	23/06/2021 6:2...	C703149B
ANEXOS29092022_142146.pdf	5.236.126	5.020.412	Documento Adob...	30/09/2022 6:0...	9662862C
FOTOS VISITA DIAN.pdf	706.685	695.273	Documento Adob...	22/07/2021 8:4...	8199B8A2
IMG_6799.MOV	736.653.841	698.503.838	Archivo MOV	25/06/2021 2:2...	BA5F3C0D
IMG_6800.MOV	7.132.448	6.295.825	Archivo MOV	22/06/2021 1:5...	A0F5F9A5
IMG_6801.JPG	1.510.498	1.504.739	Archivo JPG	23/06/2021 8:5...	2F100A83
IMG_6802.JPG	1.682.360	1.676.811	Archivo JPG	22/06/2021 1:5...	B0105C04
IMG_6803.MOV	667.809.958	634.757.220	Archivo MOV	22/07/2021 3:3...	859EA9DA
IMG_6804.MOV	445.759.648	422.699.740	Archivo MOV	22/06/2021 1:5...	44A1F671
PODERES29092022_141940.pdf	12.013.651	11.134.652	Documento Adob...	30/09/2022 6:0...	BACA10CF
PRUEBA29092022_142017.pdf	107.990	99.754	Documento Adob...	30/09/2022 6:0...	17EFB0A5
pruebas demanda de aprehension JUZ 44.docx	199.160	60.197	Documento de Mi...	24/03/2023 10:...	BDEA43C3

No obstante, revisado el anexo “PRUEBA29092022_142017” logra evidenciar este despacho que el link adjunto esto es:

Señor Magistrado y/o Juez Administrativo:

Me permito informar, que por lo extenso del peso de carga de los archivos, me veo en la necesidad de remitirlos mediante link de carpeta compartida, donde se especifica cada carpeta que contiene expediente por expediente, y dentro de cada uno se encuentra debidamente escaneado los documentos referidos, individualizando su proceso, actos y resoluciones respectivas, junto con su acta de aprehensión.

1. El link para descargar la carpeta zip que contiene la información del envío de pruebas relacionadas en la demanda <https://drive.google.com/drive/folders/1bhYHFALSoKyYkztpnb64iUjClkZeBGKR?usp=sharing>

Desde la radicación de la demanda no logra visualizar ni permite su apertura:



404. That's an error.

The requested URL was not found on this server. That's all we know.



Lo anterior, reitera la posición del apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de indicar que por la demora en abrirse el archivo este se bloqueo y no pudo ser abierto por el despacho.

Esto conlleva a establecer que posiblemente en este archivo se encontraban los actos solicitados por el despacho, no obstante, no hay una certeza absoluta sobre ello.

Por ende, en virtud del principio de buena fe el cual la Corte Constitucional¹ ha considerado que ha pasado a ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, y tanto su aplicación como proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, se tendrá como subsanado el yerro procesal presentado debido a la alta densidad y peso de los elementos materiales probatorios aportados.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita y la jurisprudencia citada, este despacho repondrá su decisión plasmada en el auto de 12 de mayo de 2023, por medio del cual esta judicatura rechazo la presente demanda.

Ahora bien, sería del caso admitir el presente proceso, no obstante, revisada la Genesis, el cuerpo sustancial y normativo de las resoluciones demandadas, considera esta operadora judicial que la competencia funcional no corresponde a la sección cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-1194, MP Rodrigo Escobar Gil, 03 de diciembre de 2008.

III. COMPETENCIA

Al respecto, se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de *“1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.”* y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: *“1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.”*

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto la controversia no versa sobre la legalidad de unos actos administrativos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, sino sobre la legalidad de unos actos administrativos en los cuales se impone sanción por infracción a la normatividad aduanera.

Sobre el particular, en un caso similar al planteado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca², manifestó:

(...)

Respecto al incumplimiento de obligaciones aduaneras, el Consejo de Estado ha establecido:

Como se observa, a la Sección Cuarta no le fue asignada competencia para conocer de asuntos en los que se controvertiera el cumplimiento de obligaciones aduaneras, y aun cuando ello implique el pago de tributos aduaneros, tal circunstancia no hace por sí sola que dicha Sección pueda aprehender el conocimiento de éste proceso, dado que se trata de un tributo que no se halla especificado en ninguna de las siete (7) opciones que se transcribieron y, que dada su naturaleza especial, que por demás mereció una regulación particular (Estatuto Aduanero), no puede concebirse como parte de los negocios de los que se ocupa la Sección Cuarta. En esa medida, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia visto en los numerales 2 y 8 de la Sección Primera del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999.

Al respecto se observa que en el acto acusado Resolución nro. 03-241-201-670-12-1565 de 2 de diciembre de 2014 se declaró "el incumplimiento de una obligación aduanera como intermediario de tráfico postal y envíos urgentes" (fl. 35).

Como bien se aprecia, la materia cuestionada no se relaciona con el establecimiento del monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, por tanto, su conocimiento no corresponde a las competencias propias de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según términos del Decreto 2288 de 1989; razón por la cual, y con apoyo en este mismo decreto, a juicio del despacho el presente asunto debe remitirse a la Sección Primera.

Por consiguiente, se ordenará a la Secretaria de la Sección enviar en forma inmediata las presentes diligencias a la Sección Primera de esta Corporación"

² Autos de fechas 2 de marzo de 2017 y 27 de abril de 2017, bajo el Radicación No. 250002337000201602079 00. M P Dr. José Antonio Molina Torres y Auto del 06 de abril de 2017, radicado No. 250002337000201501487 00. M.P, Dr. José Antonio Molina Torres

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Alta Corporación, se tiene entonces que los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, que la naturaleza del asunto no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Primera-.

Ahora bien, del recuento normativo y jurisprudencial antes expuesto se trae a consideración la providencia del 31 de agosto de 2015, de la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala³, contentiva del criterio que adoptó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para definir las reglas de distribución de negocios entre las diferentes Secciones de esa Corporación.

En dicha oportunidad el Consejo de Estado hizo énfasis a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 55 de 2003, *"Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado"* norma ésta aplicable a los Juzgados Administrativos en razón a la línea de jerarquía dentro de la misma jurisdicción, que dispone:

"Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.

Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Primera:

1-. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.

2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01513-01 actor: Petroleum Aviation and Services S.A S. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

3-. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

4-. Las controversias en materia ambiental.

5-. El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.

6-. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (10%) diez por ciento del total.

7-. Las acciones populares con excepción de las que se atribuyan a la sección tercera de lo Contencioso Administrativo.

8-. Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia.

(...)

Sección Cuarta:

1-. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.

2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.

3-. Los procesos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos a los de carácter laboral, relacionadas con actos administrativos expedidos por las siguientes entidades: Consejo de Política Económica y Social- Conpes, Superintendencias Bancaria, Superintendencia de Valores, Junta Directiva del Banco de la República Ministerio de Comercio Exterior y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

4-Los procesos relacionados con los actos administrativos que se dicten para la enajenación de la participación del Estado en una sociedad o empresa.

5-. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

6- Las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo

7-Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (40%) cuarenta por ciento del total." (Subrayado y negrilla del Despacho).

Como se desprende de la normatividad antes transcrita y según la pauta jurisprudencial reseñada, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia previsto en los numerales 2º y 8º de la Sección Primera del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999.

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, que la naturaleza del asunto no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho

menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 12 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de avocar conocimiento de la presente demanda.

TERCERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTES: USA CO COLOMBIAN WORDLDWINE	customerservicebog@usaconet.co

	oscar.diaz82@hotmail.com
--	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d2cb632143571ebcef00d80b77de0ae4211711b211da4df19afc772ff68f11**

Documento generado en 26/05/2023 04:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022-00323 00
DEMANDANTE: CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 25 de noviembre de 2022 se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 15 de diciembre de 2022¹

Mediante escrito allegado el 17 de febrero de 2023, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

¹ Archivo 012 C01Principal expediente digital.

(...)"

"Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad no propuso excepciones previas.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 9 hechos, resumidos de la siguiente manera:

Los hechos 8.1 y 8.2 señalan que la sociedad demandante presentó declaración del impuesto sobre las ventas del cuarto bimestre de 2018, el 18 de septiembre de 2018 a través de formulario No. 3003620072821 y radicación electrónica No. 91000565667705 con saldo a favor por valor de \$1.051.904.000. Posteriormente, el 19 de noviembre de 2018 presentó la declaración del referido impuesto correspondiente al quinto bimestre de 2018 con formulario No. 3003623661370 radicado electrónico No. 91000586942598 a través de la cual se imputó el saldo a favor generado en la declaración del cuarto bimestre de 2018.

El hecho 8.3 indica que la División de Gestión de Liquidación profirió Liquidación Oficial de Revisión No. 312412020000037 a través de la cual modificó la declaración del IVA del cuarto bimestre de 2018 disminuyendo el saldo a favor a la suma de \$858.626.000, decisión que fue recurrida por el demandante, y que a su vez fue confirmada por la entidad accionada.

Los hechos 8.4 a 8.9 narran que la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, profirió auto de apertura No. 13229000347379 de 23 de diciembre de 2020 y Pliego de Cargos No. 2021031030000014 notificado por correo el 28 de enero de 2021. Dicho requerimiento fue atendido por CentroDiesel S.A. mediante memorial radicado No.

00000403 de 23 de febrero de 2021, sin embargo, posteriormente el 12 de julio de 2021 la División de Gestión de Fiscalización profirió Resolución Sanción No. 2021031060000118 notificada el 14 de julio de 2021.

La decisión referida, fue objeto de recurso de reconsideración impetrado por la sociedad demandante a través de memorial 00E2021009060 de 17 de agosto de 2021; recurso que fue resuelto por la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, con Resolución No. 004699 de 13 de junio de 2022 notificada electrónicamente el 15 de junio de 2022.

Sobre los hechos de la demanda, la entidad demandada a través de su apoderado, sostuvo que **son ciertos**.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Sanción No. 2021031060000118 de 12 de Julio de 2021.**
- **Resolución No. 004699 del 13 de junio de 2022** “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”.

Y de manera específica, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, se resolverá si los actos acusados incurren en nulidad por violación de las normas en las que debería fundarse.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar si es procedente la imposición de la sanción por imputación improcedente antes de que se decida definitivamente sobre la legalidad de la liquidación oficial que disminuye o rechaza el saldo a favor.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo 003 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: El apoderado de la entidad demandada aportó copia del expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, visible en archivo 013 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 003 del expediente digital, y el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso ubicadas en archivo 013 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **Julio Rafael Montoya** identificado con la C.C. No. 79.144.242 y Tarjeta Profesional No. 51.344 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 014 del expediente digital, en calidad de apoderado de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: NOTIFICAR y COMUNICAR la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificaciones@mpvabogados.com
DEMANDADO:	jmontoyab@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

SMAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12b04dde95eedfe67d3a6af4d4581ec697288cb6875065c52fe7c4565ec7d8d**

Documento generado en 26/05/2023 06:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2023 00018 00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito radicado el 17 de mayo del año en curso, el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra el auto de 12 de mayo de la presente anualidad (anexo 011, del expediente digital), por medio del cual se admitió la acumulación de la demanda y se rechazaron tres actos administrativos.

En cuanto al recurso de apelación debe establecerse que la interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación en el artículo 243 que señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Negrilla fuera de texto original)

Debe señalarse que el auto apelado por la parte demandante se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación contemplado en el artículo 243 A, por lo tanto, es procedente la interposición del presente recurso contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente** o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total**

o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 12 de mayo de la presente anualidad (anexo 011, expediente digital) y notificado por estado el 15 de mayo del año en curso; el 17 de mayo de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación (anexo 013, *RecursoApelación* del Expediente Digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así mismo, es de recordar que conforme lo indica el parágrafo 1 del artículo 243, en el presente caso el recurso deberá concederse en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto 12 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda

interpuesta respecto a algunos de los actos administrativos demandados, en aplicación al numeral 3° del artículo 169 del CPACA, en efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS SA.	Secretaria.general@nuevaeps.com.co Johne.romero@nuevaeps.com.co
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	Notificacionesjudiciales@colpensione.gov.co
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.	Notificaciones.judiciales@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3941bf3e8fb89b0484ec1d71bdf88b488bea7aee4f241ce1584faf6fe38d4985**

Documento generado en 26/05/2023 05:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00093 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD MOABI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad MOABI S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT No. 900.365.178-3 y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Sanción No. 322612021000012 de 9 de diciembre de 2021**, por la cual se: *“IMPONE SANCIÓN en cuantía de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE (\$534.105.000) contribuyente MOABI SAS EN LIQUIDACIÓN NIT 900.365.178-3 en aplicación del literal c) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario por enviar información tributaria de forma extemporánea, de que trata el artículo 631 del Estatuto Tributario, por el año gravable 2016.”*
- **Resolución No. 322592022000006 de 2 de noviembre de 2022**, *“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.”*

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (anexo 7).

No obstante, pese a que no se aprecia el traslado de la demanda realizado al Agente del Ministerio Público, lo cierto es que el mismo será surtido mediante notificación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 numeral 2 del C.P.A.CA.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la SOCIEDAD MOABI S.A.S EN LIQUIDACIÓN., identificada con el NIT No. 900.365.178-3, mediante apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley

2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 07 Judicial II Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dr. Iván Fernando Vargas Nivia, identificado con C.C. No. 79.597.122 de Bogotá y con T.P. No.89.616 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 03, folios No. 1-4 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3296006 de 26 de Mayo de 2023 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: SOCIEDAD MOABI S.A.S EN LIQUIDACIÓN	i.vargas36@yahoo.co fmorales@moabisas.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	 notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	 czambrano@procuraduria.gov.co

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d990a8f701d90626a9cd8966562e7504b18fe8265d00733a2d978bfa5beb4898**

Documento generado en 26/05/2023 04:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 0094 00
DEMANDANTE: FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES -FONCEP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numeral 8, 166 numeral 1º del C.P.A.C.A, y artículo 74 del C.G.P.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a los sujetos procesales, esto es a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

Por otra parte, se advierte que el poder conferido a la profesional del derecho Viviana Andrea Ortiz Fajardo debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA y el artículo 74 del CGP, en esa medida, se debe nombrar el acto administrativo cuya legalidad se pretende rebatir mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por último, la parte demandante debe allegar copia íntegra y legible del acto administrativo demandado, esto es, el Oficio radicado EE -02544202300084 de 3 de enero de 2023, con su respectiva constancia de notificación.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en

consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello, a la Entidad Demandada y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czdambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b). Aporte poder especial para actuar en la presente demanda, en el que se incluya el acto administrativo demandado.
- c). Adjuntar del acto administrativos enjuiciado junto con sus constancias de publicación, comunicación o notificación.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

AUTO

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	vivia.na@hotmail.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b660f848500114276af1572940c6e263d82351e7617a05570b5562bef0b34e**
Documento generado en 26/05/2023 05:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>